RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2013-00650-00**
Accionante:	**Luis Fernando Osuna Santiago**
Accionadas:	**Departamento Administrativo de Seguridad Social – D.A.S. (Extinto) – Unidad Nacional de Protección y Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de vocera del Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica del D.A.S. y su Fondo Rotatorio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la **Unidad Nacional de Protección – U.N.P.** se opone a la sentencia proferida el 23 de julio de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 593 a 610.
[3] Folios 550 a 582.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2014-00655-00**
Demandante:	**JAIRO ANTONIO CRIALES**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social aporta copia de la **Resolución No. RDP-010438 del 27 de abril de 2021**[1], en la que se anuncia el reconocimiento del monto de la liquidación aprobada en este proceso.

De otra parte, como quiera que la entidad demandada no acredita el pago del monto de dinero reconocido al demandante en la prenombrada resolución, lo impide poner fin al presente proceso, se le requerirá con el propósito de que demuestre el desembolso de esa suma de dinero.

Igualmente se le solicitará información a la parte demandante, con el mismo objetivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días**, acredite el pago efectivo de la obligación reconocida mediante la Resolución No. RDP-010438 del 27 de abril de 2021. **Ofíciese.**

SEGUNDO: En el mismo término la parte demandante deberá rendir informe al Despacho, en el que se indique si recibió algún pago con ocasión a la liquidación del crédito. En caso afirmativo, deberá indicar la cuantía y la fecha en la que ello ocurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 180 a 184

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00352-00**
Demandante:	**CARMEN ROSA MACÍAS JIMÉNEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

La demandante Carmen Rosa Macías Jiménez solicita la entrega del título judicial constituido en su favor por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, misma debe actuar a través de su apoderado judicial teniendo en cuenta que este es un requisito en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando de la ejecución de la sentencia se trata.

Como quiera que la demandante no acredita el derecho de postulación necesario para actuar en estas diligencias y ante este estrado judicial, por lo tanto, para que la solicitud de entrega de títulos sea resuelta deberá coadyuvarse por parte del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00510-00**
Demandante:	**BLANCA ELVIRA SANMIGUEL CHARCAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que la entidad demandada acredita el pago del valor de la liquidación de crédito aprobada en el auto de segunda instancia del 26 de febrero de 2020[1], por valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($20'455.000,48),** poniendo a disposición dos depósitos judiciales[2] y media solicitud de entrega, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga a disposición de la parte demandante los dos depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, por la entidad demandada por las sumas de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON NUEVE CENTAVOS ($10'744.559.9) y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($9'710.440,58)**, que suman un total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($20'455.000,48).**

SEGUNDO: Como quiera que se presentó cambio de Secretario, para la entrega del título Judicial se dispondrá de dos meses para realizar el registro de la firma y de manera inmediata, procédase a la entrega formal dejando las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Una vez puestos a disposición los títulos judiciales de la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 78 a 82
[2] Fols. 250 a 261

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBR DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00617-00**
Demandante:	**William Roberto del Valle**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020, visible en los folios 374 y 375 del expediente, la apoderada de la parte demandante Dra. **María Cristina Bustos Bahamón**, manifestó DESISTIR del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 367 y 368), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría.

No obstante, mediante auto del 13 de julio de 2020 (fol. 373), se resolvió el recurso interpuesto, reponiendo el auto del 6 de diciembre de 2019, pese al mencionado desistimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la memoralista dirigió la solicitud al correo electrónico del Despacho, cuando lo correcto es remitirlo al correo de la oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos para que se efectué el registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI, situación que dio lugar a que no fuera tenida en cuenta la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el auto del 13 de julio de 2020 para en su lugar aceptar el desistimiento por ser la solicitud anterior al auto.

Por otro lado, a folios 376 y 378 del plenario, se observan memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se informe si se dio cumplimiento al auto de 6 de diciembre de 2019, *"mediante el cual el Despacho ordena realizar liquidación de costas y si ya fueron aprobadas"*; así mismo, solicitando la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, y que se profiera auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así pues, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, debe señalarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de recursos contra decisiones judiciales, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 316 del citado estatuto dispone:

*"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma *ibídem* no establece ningún tipo limitación o condición, para que las partes desistan de los recursos que hayan promovido, y que en el presente caso, la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para tal efecto, según la sustitución de poder obrante en el folio 259 del expediente, en la que se le confirieron las mismas potestades del apoderado inicialmente designado, Dr. Luis Enrique Álvarez Vargas, corresponde aceptar el referido desistimiento y, en consecuencia, quedará en firme la providencia del 6 de diciembre de 2019 y se dispondrá, dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2020.

Finalmente, en cuanto a los memoriales que obran a folios 376 y 378 del plenario, se advierte que las costas procesales fueron liquidadas, como consta en el folio 366 y se precisa que mediante el auto del 6 de diciembre de 2019, estas fueron aprobadas y en la misma providencia el Despacho se pronunció sobre obedecer y cumplir lo

dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. **Dejar sin efecto** el auto del 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **Aceptar el desistimiento** del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 6 de diciembre de 2019, el cual queda en firme atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de los gastos si a ello hubiere lugar; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar, no sin antes atender la solicitud de copias auténticas visible en el folio 378 del expediente, para lo cual, la apoderada o su autorizada deberá acercarse a las instalaciones del Despacho los días lunes de 8 am a 5 pm, sin necesidad de agendar cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00825-00**
Demandante:	**NELSON ENRIQUE GARCIA CORDOBA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COPNTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la entidad demandada, efectúo los siguientes pagos a la parte demandante, que se imputan a la obligación que aquí se ejecuta:

- $3´203.201.27, efectuado con ocasión a la Resolución SFO-001157 del 27 de marzo de 2018[1], por concepto de intereses moratorios y que la parte demandante acepta haber recibido el 14 de noviembre de 2018[2].
- $2'683.559, pago efectuado por concepto también de intereses moratorios el 24 de junio de 2020[3].
- $74'998.821.46, por concepto de diferencias de mesadas pensionales cancelado en octubre de 2019[4].

Precisado lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito fue modificada oficiosamente por el Despacho y aprobada mediante auto del 14 de junio de 2019[5], arrojando como total adeudado la suma de **$73'821.241.70,** valor que para ese entonces, incluía capital indexado, diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el mes de mayo de 2019 e intereses moratorios liquidados sobre el primer capital mencionado, rubros discriminados así:

TABLA DE RESUMEN		
RUBROS ADEUDADOS		VALORES
CAPITAL INDEXADO	$	23.756.628,57
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INDEXADO	$	2.683.559,00
CAPITAL PENDIENTE DE PAGO POR DIFERENCIAS	$	47.381.054,13
GRAN TOTAL	$	73.821.241,70

[1] Fol. 319 a 320 y 374
[2] Fol. 323
[3] Fol. 374.
[4] Fol. 366 vto.
[5] Fols. 311 a 315.

Lo anterior significa, que se trata de capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción que lo fue el 17 de enero de 2011 y las diferencias de las mesadas pensionales siguientes a esa calenda siguiendo las instrucciones del Superior dispuestas en la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de este proceso el 26 de septiembre de 2018[6] y por los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en el interregno comprendido entre el 18 de enero de 2011 y el 18 de julio de 2011. Esa decisión adoptada por este Juzgado cobró firmeza sin reproche alguno.

Pero revisados los pagos efectuados por la entidad demandada, encuentra el Despacho que, en primer lugar, fue efectuado el pago de $3´203.201.27, el 14 de noviembre de 2018, calenda para la cual, ni siquiera se encontraba aprobada la liquidación de crédito y no fue informado tal abono para haberlo tenido en cuenta al momento de la liquidación sino que se puso en conocimiento mediante memorial radicado el 26 de julio de 2019[7].

Entonces se tiene que efectuados los pagos anotados en precedencia, la obligación aquí ejecutada a la fecha se encuentra totalmente satisfecha, pues las diferencias de la mesada pensional debían liquidarse hasta el día antes del pago como así lo dispuso el Superior y por ello, el valor que reconoce la entidad es de $74'998.821.46, incluye diferencias posteriores al mes de mayo de 2019 hasta octubre de 2019, época en la que la UGPP acogió la liquidación de la mesada pensional efectuada por este Despacho[8].

Puestas así las cosas, efectuado el pago del capital más los intereses moratorios debe declararse la terminación de este proceso, pero se advertirá a la entidad que debe recobrar el valor a la parte demandante el valor de $3´203.201.27, pues fue cancelado en exceso de manera inconsulta, ya que no corresponde a los rubros aquí cobrados como lo son las diferencias indexadas, las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de la acción y los intereses moratorios.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **PONER** en conocimiento de la entidad demandada que ha pagado en exceso al demandante Nelson Enrique García Córdoba, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS, CON VENTISIETE CENTAVOS ($3.203.201, 27)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del

---

[6] Fols. 207 a 223.
[7] Fols. 319 a 320.
[8] Fols. 374 a 377.

proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

Finalmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J.**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ
SECRETARIO

[9] Fol. 299.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00096-00**
Demandante:	**BLANCA INÉS MORENO CHAVARRO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante sobre el no pago de la obligación a la fecha[1] y lo indicado por la parte demandada sobre la apropiación presupuestal que imposibilita el pago[2], se advierte entonces, que mediante sentencia de primera instancia del 5 de julio de 2018[3] confirmada el 5 de diciembre de 2018[4], se dispuso seguir adelante con la ejecución, situación que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde el proceso declarativo que cursó entre las mismas partes.

Esa apropiación presupuestal, no solo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha, sino que además prever los intereses moratorios y si la entidad presenta mora para cumplir la condena, pues la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y, con posterioridad, la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito[5], decisión que fuera confirmada.[6]

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada, para que en el término de **5 días** contados a partir del recibo de la comunicación, informe la fecha exacta en la

[1] Fos. 174 a 175vto
[2] Fols. 178 a 179.
[3] Fols. 128 a 133.
[4] Fols. 147 a 155.
[5] Fols. 146 a 146 del cdno. de copias 2.
[6] Fols. 179 a 187 del cdno de copias 2.

cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00099-00**
Demandante:	**RUTH GLORIA DONCEL DE CASTAÑEDA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisada la documental aportada por la parte demandada, con la que pretende acreditar el pago de la obligación[1], encuentra el Despacho que la misma no prueba el pago de los intereses moratorios que fueron liquidados, aprobados mediante auto del 3 de mayo de 2019[2] y son el objeto de esta ejecución, por lo tanto hasta que no se acredite dicho pago continuará el presente proceso.

Téngase en cuenta que la relación de pagos que aporta Fiduciaria La Previsora S.A., pone en evidencia que la mesada pensional de la demandante ha sido reliquidada en dos ocasiones posteriores a la **Resolución No. 0323 de 8 de febrero de 2013**[3], que es precisamente la que contiene el cumplimiento de fallos base de la acción, pero esas reliquidaciones, pese a que incrementaron la mesada pensional, son ajenas al presente asunto, pues no fueron parte de las condenas judiciales que se ejecutan y por lo mismo no constituyen fundamento jurídico para estructurar el pago total de la obligación.

Así las cosas, hasta tanto la parte demandada no acredite el pago de los intereses moratorios pendientes que están fijados en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($3'536.959.8)**, no podrá accederse a la solicitud elevada.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por Fiduciaria La Previsora S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación-Ministerio Nacional de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el

[1] Fols. 134 a 154.
[2] Fols. 127 a 129.
[3] Fols 22 a 27.

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estrado del presente proveído, efectúen a favor de la demandante el pago de los valores adeudados.

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J.**, como apoderado general de la Nación-Ministerio Nacional de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de las escrituras públicas No. 522 del 4 de abril de 2019 corrida en la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá[4].

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 239.773 del C. S. de la J.** conforme con el poder de sustitución allegado y para que actúe en representación del Nación-Ministerio Nacional de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[4] Fols. 256 a 260

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2016-00135-00**
Accionante:	**BERTHA PATRÓN ÁVILA**
Accionada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**
Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisadas las documentales aportadas por el extremo pasivo, observa el Despacho que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2021[1], toda vez, que no se aportó la relación de los pagos efectuados a la parte demandante por concepto de mesadas pensionales **desde el reconocimiento** sino a partir del mes de junio de 2015[2], lo que no permite establecer el valor de la mesada año a año.

Igualmente, atendiendo la reliquidación de la mesada pensional efectuada en la Resolución RDP No. 012588 del 11 de abril de 2018[3], no se puede establecer fácilmente los incrementos efectuados año a año y tampoco el cálculo de las diferencias para los reconocimientos de las diferencias pensionales, datos que se requieren necesariamente para corroborar la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite lo siguiente:

a) Informe los porcentajes de incremento anual aplicado a cada una de las mesadas pensionales reliquidada y precise si los mismos se encuentran ajustados a la variación del IPC (índice de Precios al Consumidor), calculada año a año por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.
b) Aporte un informe de la totalidad de los valores pagados a la accionante desde el año 2005 a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] Fol. 185
[2] Fols. 203 a 204.
[3] Fols. 188 a 190.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00140-00**
Demandante:	**IGNACIO LEON TOCA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de segunda instancia del 23 de abril de 2019[1], pues canceló en favor del ejecutante de la suma aprobada de **SIETE TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($7'344.552,66),** por los intereses adeudados, valor que fue cubierto en 3 contados como se desprende de los comprobantes de pago obrantes a folios 267 a 268, 287 a 288 y 291 del cuaderno. 1.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho Dispone:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.373.913-4**, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá[2].

---

[1] Fols. 95 a 98 del cdno. 4.
[2] Fols. 292 a 296 del cdno. 1.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J.**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

[3] Fol. 280 del cdno. 1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00269-00**
Demandante:	**NESTOR HUGOP TORRE NIZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para continuar el trámite del proceso, las partes, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, deben presentar la liquidación conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros señalados en las sentencias de primera y segunda instancia.

De otra parte, no se tiene en cuenta el escrito de renuncia presentado por la abogada **Dra. LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**[1], quien afirma encontrarse actuando en representación de la entidad demandada, pues revisado el legajo no obra poder otorgado a su nombre dentro de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 109 a 110.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**., se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00344-00**
Demandante:	**JOSE MARIA OSPINA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se acredita el fallecimiento del demandante **JOSE MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.404[1], y en consecuencia la parte demandante, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acredita a la cónyuge supérstite de nombre **MARÍA DEYSI ZAPATA RUÍZ**[2] identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.623 de Bogotá e hijo de los anteriores **JOSE ALEXANDER OSPINA ZAPATA**[3] identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.784 de Bogotá, como sucesores procesales y quienes confieren poder al abogado que viene representando los intereses del demandante.

De otra parte, se incorpora al legajo la comunicación del 25 de febrero de 2021, signada por el Subdirector de Defensa Jurídica de la entidad demandada, quien manifiesta que el pago de la obligación que aquí se ejecuta, se hará una vez se acredite la sentencia de sucesión y/o escritura pública, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Al respecto, advierte el Despacho que el presente asunto no puede permanecer vigente y sujeto al trámite de la sucesión, por lo tanto, el pago de la obligación indiscutiblemente debe efectuarse a través de título judicial constituido a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, para de esta forma disponer la terminación del asunto.

En el mismo sentido, la parte demandante deberá informar sobre las resultas del trámite de la sucesión para poner a disposición el título judicial que se constituya, al margen que se trate de una Autoridad Judicial o Notarial en la que se tramite el proceso.

Por lo tanto, el Despacho,

---

[1] Fol. 171 del cdno. 3.
[2] Fol. 173 del cdno. 3.
[3] Fol. 174 del cdno. 3.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este proceso ha operado el fenómeno de la sucesión procesal en la parte ejecutante destacando que ahora actúan dentro del presente asunto los demandantes **MARÍA DEYSI ZAPATA RUÍZ y JOSE ALEXANDER OSPINA ZAPATA,** quienes ostentan las calidades anotadas en precedencia respecto del causante.

SEGUNDO: Ofíciese a la entidad demandada UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el pago de la obligación aquí ejecutada, constituyendo título judicial a órdenes de este Despacho y para el presente proceso.

Una vez constituido el título judicial se dispondrá sobre la terminación del proceso y los dineros se pondrán a disposición de la Autoridad Judicial o Notaría que conozca de la sucesión, para lo de su competencia.

TERCERO: La parte demandante debe informar si ya inició el trámite de sucesión del demandante y de ser afirmativa su respuesta, informar la Autoridad Judicial o Notaría.

Se reconoce personería al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41.416 del C. S. de la J.,** como apoderado judicial de los sucesores procesales **MARÍA DEYSI ZAPATA RUÍZ y JOSE ALEXANDER OSPINA ZAPATA,** en los términos y para los fines de los poderes conferidos[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[4] Fols. 175 y 179 del cdno. 3.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00352-00**
Demandante:	**OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Revisada la documentación aportada y el título ejecutivo base de la acción encuentra el Despacho que se ordenó aplicar el descuento por aportes pensionales del 5% sobre los factores salariales cuya inclusión se dispuso en la condena para la reliquidación pensional, como es el subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones.

Revisado el expediente administrativo[1], se evidencian certificaciones de factores salariales de los años 1992 y 1993, emitidas por el Instituto Colombiano de Cultura-En Liquidación, que dan cuenta de la cotización efectuada sobre los mencionados[2] (Ley 4ª de 1966) y otros con posterioridad emitidos por el entonces Ministerio de Cultura[3], que corresponde a los devengos de los años 1993 a 1998, en los que no se registra dicha cotización.

Lo anterior genera confusión y dificulta la liquidación del crédito porque el valor por aportes pensionales adeudado debe calcularse y descontarse conforme a lo dispuesto en las sentencias venero de la ejecución, por lo tanto, la entidad demandada debe aclararle al Despacho si registra o no cotización por esos factores y, en caso afirmativo, hasta qué fecha se encuentra probado el aporte y a partir de qué fecha se dejó de cotizar sobre los mismos.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la UGPP, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión se sirva certificar en qué períodos el causante GILBERTO GALVIS PINZÓN (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.518 de Bogotá, registró cotización por aportes pensionales sobre los factores subsidio de alimentación, prima

[1] Fol. 123.
[2] Fols. 205 a 206.
[3] Fols. 207 a 223.

de navidad y prima de vacaciones, atendiendo para el efecto las certificaciones salariales antes referidas.

Por lo anterior, deberá precisar si el aporte pensional por esos factores fue constante y en qué fecha dejaron de reportarse cotizaciones por los mismos.

Acreditada la información requerida, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00390-00**
Demandante:	**GERARDO FIGUEROA VARGAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de alzada propuesto por la UGPP, se requiere al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, aporte con destino al proceso de la referencia, copia del poder para actuar, so pena de rechazar el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00391-00**
Demandante:	**PEDRO SIMÓN CHOCONTÁ REYES**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "F"** que en sentencia **del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**[1], **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)**[2], que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, para continuar con el trámite las partes, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, deberán presentar la liquidación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo para el efecto los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 219 a 229vto.
[2] Fols. 165 a 171.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00408-00**
Demandante:	**CELMIRA ORTIZ MANTILLA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que la entidad demandada acredita el pago del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas en autos del 10 de septiembre de 2018[1] y del 29 de octubre de 2018[2], respectivamente, por valores de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($12'133.135) y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1'581.242),** sumas respaldadas tres depósitos judiciales constituidos por la parte demandada a órdenes del presente proceso y a favor de la parte demandante[3] , por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga a disposición de la parte demandante los dos depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, por la entidad demandada por la suma total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE ($13.714.377)**, que equivale al total de la liquidación de créditos y costas aprobadas.

SEGUNDO: Como quiera que se presentó cambio de Secretario, para la entrega del título Judicial o depósito se dispondrá de dos meses para realizar el registro de la firma y de manera inmediata, procédase a la entrega o trasferencia formal dejando las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Una vez puestos a disposición los títulos judiciales de la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 164 a 166vto.
[2] Fol. 170.
[3] Fols. 141 a 144

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBREDE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**110013335028-2017-00053-00**
Demandante:	**GLORIA BELTRÁN URIBE**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

En los términos del artículo 446 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 1° de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E" que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 3 de septiembre de 2012, reconociéndosele la pensión de jubilación gracia a partir del 30 de abril de 2007.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó por esta vía el cumplimiento de la sentencia mencionada, precisando que en el mes de septiembre de 2014, le fueron canceladas las mesadas que arrojó la condena de forma indexada, para un total de $74'530'569.54 pero sin el reconocimiento de intereses moratorios liquidados conforme con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por los cuales pidió que se librara mandamiento de pago.

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E", se confirmó dicha orden pero se modificó la cuantía de la ejecución ajustándola a una suma total de ($10.249.079.05) por concepto de intereses moratorios adeudados por la ejecutada, por lo tanto siendo éste el momento procesal pertinente para resolver sobre la legalidad de la liquidación efectuada por ambas partes, procede pronunciamiento sobre la legalidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de la oportunidad legal la parte demandante presentó liquidación del crédito, indicando que el valor total corresponde a $22'207.098,59, en el que se incluye por intereses moratorios causados entre el 17 de octubre de 2013 y el 31

de agosto de 2014, la suma de $21.271.023.09, valor al que se le descuentan dos abonos por $3'172.044.25 y $1'149.599.54, equivalente a $16'949.379.30 y por diferencias de mesadas pensionales causadas entre abril de 2007 y mayo de 2019 $5.257.719[1].

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Como primera medida debe tenerse en cuenta que la cuantía de la ejecución ya fue definida en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "E", en la que se efectuaron liquidaciones y se determinó que el valor total de los intereses moratorios que aquí se cobran ascienden a un total de $10'249.079.05.

El Superior consideró para el efecto, que el capital a partir del cual se calculan los intereses moratorios a que aludía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es variable y, en ese sentido, modificó la orden de continuar adelante con la ejecución, para señalar que estos importes se causaron hasta el mes de **septiembre de 2014**[2], época en la que se registra el pago de la condena impuesta en el proceso declarativo que dio origen al título ejecutivo base de la acción.

Luego si ello es así, señaló el Superior que se tenía por probado que el capital base de liquidación de intereses a la fecha de la ejecutoria de las sentencia objeto de este proceso al 16 de octubre de 2013, ascendía a la suma de $66'791.217.74[3], por lo que los intereses debían calcularse entre el **17 de octubre de 2013 y 31 de agosto de 2014**, reparando en el hecho que la causación de estos importes se interrumpió entre el **18 de abril de 2014 y el 10 de junio de 2014**, con ocasión a la presentación extemporánea de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por lo que concluyó que el monto correcto corresponde a **$12'519.308.63**[4].

En el mismo sentido, el Superior consideró no cesaba la causación de la mora, por lo que debían liquidarse concomitantemente los intereses sobre las mesadas causadas entre el 17 de octubre de 2013, fecha posterior a la ejecutoria y, el 31 de agosto de 2014, para un total correspondiente a intereses de **$901.814.67**[5].

Esos dos valores, suman un total de $13'421.132.30, valor al que debe descontársele el pago efectuado por la entidad demandada por concepto de intereses que equivale a $3'172.044.25[6], por medio de depósito judicial, ya entregado a la parte demandante y constituido incluso antes de librarse el mandamiento de pago, razón por la cual el Superior consideró que la cuantía de esta ejecución se consolidaba en la suma de **$10'249.079.05**, valor que sea de

---

[1] Fols. 294 a 295 del cdno. 1.
[2] Fol. 259 del cdno. 1
[3] Fols. 264 y 278 del cdno. 1.
[4] Fols. 278 a 278vto del cdno. 1.
[5] Fol. 279 del cdno. 1
[6] Fol. 99 del cdno. 1

paso decirlo no tiene variación, pues lo cierto es que la entidad demandada atendió la condena que le fue impuesta en septiembre de 2014, por lo que no hay lugar a otro tipo de aumento de intereses cuando no hizo falta pago de capital alguno.

Como hecho nuevo y posterior a la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma parte demandante precisa en la liquidación del crédito que le fue abonada la suma de **$1'149.599.54** con ocasión del cumplimiento de la Resolución RDP 000798 DEL 14 de enero de 2020[7], entonces, al anterior valor consolidado se le resta la referida suma de dinero, para obtener un total de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($9'099.479.51).**

2.2. De otra parte, se desprende de la liquidación presentada por la parte demandante que calcula unas diferencias de las mesadas pensionales causadas entre abril de 2007 y mayo de 2019, por valor de **$5'257.719**, respecto a lo cual debe indicarse, que la presente ejecución lo es por el no pago oportuno de los intereses moratorios a que hacía referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo solicitara en las pretensiones de la demanda y que fuera consignado en el mandamiento de pago del 15 de mayo de 2018[8], marco jurídico que orientó la orden de continuar adelante con el proceso mediante auto del 30 de octubre de 2018[9] y la sentencia de segunda instancia[10], siendo la única modificación la cuantía de los intereses a que aludía la orden de apremio, como quedara expuesto.

Luego, si la parte demandante pretende discutir ahora un error en la liquidación de la mesada pensional, ello debió haberlo pedido desde la presentación de la demanda e incluso de ser el caso, pudo haber reclamado una adición o complementación de la sentencia de segunda instancia, que como se ha afirmado limitó la cuantía de la ejecución.

2.3. Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada no presenta una liquidación del crédito conforme a los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia, sino que simplemente enuncia que con la Resolución No. RDP 022235 del 18 de julio de 2014, se determinó un reconocimiento a favor de la parte demandante por $76'951.934.99, valor con el cual considera que se ha saldado la obligación.

Al respecto debe señalarse que se rechazará la liquidación presentada por la parte demandada, pues hace referencia a una excepción de mérito que ya fue resuelta en ambas instancias de manera desfavorable y no se aporta elementos nuevos sobre el cálculo de los intereses moratorios, que enriquezca el debate teniendo el Juzgado la obligación legal de determinar el monto de la liquidación.

---

[7] Fols. 297 a 300 del cdno. 1.
[8] Fols. 150 a 153 del cdno. 1.
[9] Fols. 215 a 219 del cdno. 1.
[10] Fols. 273 a 280 del cdno. 1

2.4. Puestas así las cosas, se modificará oficiosamente la liquidación presentada por la parte demandante, se rechazará la presentada por la parte demandada y se aprobará la cuenta de la ejecución en cuantía de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($9'099.479.51),** tomando en consideración el último abono efectuado por la parte demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el escrito de liquidación presentado por la entidad demandada por no ajustarse a los parámetros señalados en el fallo de segunda instancia y a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero SE APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($9'099.479.51),** atendiendo las consideraciones precedentes.

CUARTO: La parte demandada, en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación en estado del presente proveído, acredite el pago de la liquidación aquí aprobada, para poner fin al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2017-00212-00**
Accionante:	**Justina Mena Córdoba**
Accionada:	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la demandada, Dra. **Angy Graciela Castellanos Duran**, contra el auto del 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó por carencia de poder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición y en subsidio de queja

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

> *"(...) se manifiesta que el poder al proceso fue allegado por medio de los alegatos de conclusión radicados al despacho el 24 de septiembre del 2020. Tal y como se observa en la página de la rama y soporte de correo electrónico enviado."*

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar por carencia de poder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso[1].

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables

---

[1] (...) Cunado el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el folio 306 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 18 de junio de 2021, debe señalarse que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, habida cuenta que revisado el sistema de información judicial *"Siglo XXI"*, se evidencia que el 24 de septiembre de 2020, radicó escrito de alegatos de conclusión junto con el poder que le fue sustituido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, lo anterior es corroborado con la copia del referido escrito, anexada al recurso que nos ocupa y visible en los folios 276 a 278 del plenario.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó por carencia de poder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021[3].

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. **Angy Graciela Castellanos Duran**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la T.P. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

[2] Folios 247 a 255.
[3] Folios 224 a 238.
[4] Fol. 262 Vto.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00034-00**
Accionante:	**Ana María Bahamón Oliveros**
Accionadas:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 25 de enero de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

[...]" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 642 a 649.
[3] Folios 608 a 635.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a los ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00062-00**
Demandante:	**CLARA INÉS CHAVARRO DE ESPINOSA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que la entidad demandada acredita el pago del valor conciliado dentro de esta ejecución mediante auto del 16 de diciembre de 2019[1], equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($4'564.622,34),** con un depósito judicial constituido por la parte demandada a órdenes del presente proceso y a favor de la parte demandante[2].

De otra parte, vista la solicitud del abogado de la parte demandante[3] consistente en que se ordene la consignación de los dineros constituidos en el depósito judicial a favor suyo y a su cuenta de ahorros en el Banco Davivienda, debe decirse que no es procedente tal petición en la medida que el poder aportado en este proceso, no presenta de manera expresa la facultad de "disponer"[4].

Por lo tanto, se ordenará la entrega del depósito judicial a órdenes de la demandante, quien debe realizar las gestiones necesarias ante el Banco Agrario de Colombia para materializar el depósito judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga a disposición de la parte demandante el depósito judicial constituido a favor de este proceso por la entidad demandada, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($4'564.622,34).**

SEGUNDO: Como quiera que se presentó cambio de Secretario, para la entrega del título Judicial o depósito se dispondrá de dos meses para realizar el registro de la firma y de manera inmediata, procédase a la entrega o trasferencia formal dejando las constancias a que hubiere lugar.

---

[1] Fols. 284 a 285
[2] Fols. 294 y 313
[3] Fols. 303 a 305.
[4] Fol. 1

TERCERO: Una vez puesto a disposición el título judicial de la parte demandante, déjense las constancias del caso y procédase conforme con el numeral 4° del auto del 16 de diciembre de 2019, es decir, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00097-00**
Accionante:	**Sandra Milena Lopera Forero**
Accionadas:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020[3], cuya solicitud de adición fue negada a través del auto del 22 de abril de 2021[4].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] *"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 416 a 422.
[3] Folios 375 a 401.
[4] Folios 413 y 414.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00133-00**
Demandante:	**ROSA ELENA RONDON**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES.**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se allega copia de la Resolución No. 1431 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual el Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones dio cumplimiento al auto del 28 de junio de 2019[1] modificó el mandamiento de pago librado dentro de este proceso y ordenó el pago de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($290.868)** y **TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($32.376)** (fols. 175 A 178), valores que coinciden con los montos reconocidos en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021[2].

Debe decirse que ese acto administrativo cuenta con constancia de notificación al extremo actor[3] y sin embargo nada se informó este sujeto procesal al Despacho y si bien tales pagos fueron objeto de la excepción de pago total de la obligación, con el escrito exceptivo no fueron allegados los documentos pertinentes que respaldaban esa decisión de la administración.

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo el monto de la ejecución que fue señalado en la sentencia del 7 de mayo de 2021, se solicita a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días**, se manifieste sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, so pena de tener por acreditado el pago total de la obligación y disponer lo pertinente.

SEGUNDO: Sin efecto alguno el escrito de apelación de sentencia radicado el 24 de marzo de 2021, habida cuenta que la sentencia fue proferida solo hasta el 7 de mayo de 2021.

TERCERO: Cumplido dicho término vuelva al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[1] Fols. 78 a 86
[2] Fols. 148 a 152vto.
[3] Fol. 166

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBR DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00309-00**
Accionante:	**Bernarda Urrego Ávila**
Accionadas:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 199 a 203.
[3] Folios 181 a 192.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00368-00**
Demandante:	**FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"** que en auto **del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**[1], **REVOCÓ** el auto del **19 de noviembre de 2018**[2], mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó que se ***"...agote el análisis detallado y completo del título base de la ejecución, sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por la ley para esta clase de acción y, con base en ello, provea o no sobre el mandamiento de pago"*** .

En consecuencia, como quiera que el Superior consideró que no se encontraban presente ninguna de las causales del artículo 90 del Código General del Proceso, para el rechazo de la demanda, siendo procedente calificar el mérito del título ejecutivo para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, en los términos del artículo 422 ibidem, se decide lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida debe indicarse que aquí se pretende ejecutar la condena impuesta a la parte demandada mediante sentencia del 6 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y confirmada mediante fallo del 8 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", decisiones que literalmente indicaron lo siguiente:

> *"...**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. **2003 del 28 de febrero de 2006,** mediante la cual CAJANAL reconoció la pensión de vejez al señor **FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES,** la nulidad parcial de la **Resolución No. 33915 de 12 de julio de 2007,** a través de la cual CA.IANAL reliquido la prestación al demandante, y la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 038598 de 22 de diciembre de 2014 y la RDP 9731 del 12 de marzo de 2015,** mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales — UGPP, negó la reliquidación de la pensión del accionante y se desató un recurso de apelación, confirmando su negativa.*

[1] Fols. 195 a 201vto.
[2] Fols. 173 a 175.

SEGUNDO: ***Condenar*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,*** *a lo siguiente:*

a. Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocido al señor ***FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.515, sobre el* ***75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio*** *— entre el 1° de agosto de 2005 y el 30 de julio de 2006 —, esto es, que además de computar la* ***asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios,*** *deben tenerse en cuenta las doceavas partes de las* ***primas navidad, servicios y vacaciones,*** *con efectividad a partir del 1°* ***de agosto de 2006.***

b. En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.

c. La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d. ***Pagar*** *a favor del señor* ***FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.515, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.*

TERCERO: Declarar probada *la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en relación con las mesadas causadas con anterioridad al* ***25 de agosto de 2011.***

CUARTO: Negar *el llamamiento en garantía propuesto por la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.***

QUINTO: Se ordena *dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: Negar *las demás pretensiones de la demanda."*[3]

Por su parte el Tribunal dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMASE *la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2016, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*

SEGUNDO.- CONDÉNASE, *a la parte vencida, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al pago de costas*

[3] Fols. 34 a 36 Sentencia de Primera Instancia del 6 de septiembre de 2016.

en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."[4]

Como se desprende de la condena transcrita, la entidad demandada debe reliquidar la mesada pensional del demandante, tomando en consideración la asignación básica, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, las doceavas partes de las primas navidad, servicios y vacaciones, con efectividad a partir del 1° de agosto de 2006 y a la vez se le ordenó a la UGPP realizar los descuentos por aportes pensionales sobre los factores certificados el último año de servicios y que no registraran cotización previa.

2. Para dar cumplimiento a la condena impuesta, la UGPP expidió la Resolución RDP 034089 del 31 de agosto de 2017, en la que estimó que la mesada pensional para el año 2006, debió reconocerse al demandante en la suma de $797.130 pesos[5] y, en el numeral octavo de dicho acto administrativo, ordenó descontar de los valores a reconocer en favor del accionante la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($10.658.223)**, por concepto de aportes pensionales no efectuados sobre factores incluidos en la reliquidación pensional.

El descuento referido en precedencia es el cuestionado por la parte accionante, en cuanto considera que el método utilizado por la entidad demandada para efectuar la liquidación de los aportes pensionales adeudados fue descontado inconsultamente del retroactivo pensional a que tenía derecho con ocasión a la reliquidación ordenada.

Por lo anterior, en las pretensiones de la demanda reclama el pago de la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($8.783.077.14)**, más los intereses moratorios causados y que se sigan causando hacia futuro hasta que se efectúe el pago, pues considera que el descuento valido por concepto de aportes pensionales ascendía a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($1'875.145.86)**[6].

Para arribar a dicha conclusión, la parte demandante indica que la mejor forma de efectuar el cálculo de los aportes pensionales, es aplicando los porcentajes de cotización señalados en la Ley 100 de 1993 sobre los factores no cotizados como lo son: i) ***prima de vacaciones, ii) navidad, iii) servicios, v) subsidio de alimentación y v) auxilio de transporte*** e indexar los valores que son obtenidos por dicho concepto, aplicando para el efecto la fórmula de IPC que se señala en la sentencia para actualizar la condena impuesta a favor de la parte actora y en su caso, fue la parte demandada la que utilizó para el efecto un cálculo actuarial.

---

[4] Fols. 47 a 48 Sentencia de Segunda Instancia del 8 de junio de 2017.
[5] Fols. 49 a 52.
[6] Fols. 5 a 6.

3. Como se desprende del tenor literal de los fallos, se imponen condenas en favor de la parte demandante y de la parte demandada, como lo es particularmente los descuentos por aportes pensionales.

La parte demandante, se reitera que la parte accionante cuestiona la forma en que la entidad demandada liquidó el aporte pensional, indicando que la metodología ilustrada en la demanda es la acertada, mas no así la aplicada por la UGPP.

Para resolver, debe indicarse que la controversia planteada no es propia de un proceso ejecutivo, en la medida que los Jueces de Instancia no establecieron un método y tampoco tiempos a partir de los cuáles deben liquidarse los aportes pensionales que hagan exigible un reclamo de esta naturaleza por esta vía judicial.

El título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser claro, expreso, actualmente exigible y proveniente del deudor o en este caso de la administración de justicia que impone una condena y lo cierto es que las sentencias que se presentan al cobro, no reúnen estas características en punto de la obligación que se pretende ejecutar, que no otra distinta que los descuentos por aportes pensionales por nuevos factores incluidos en la liquidación pensional.

En efecto, en punto de la claridad del título ejecutivo se tiene que se trata de unas sentencias proferidas dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se condenó a la UGPP a reliquidar la mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicios y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, y se ordenó reconocer y pagar unas diferencias entre la mesada pagada inicialmente y la reliquidada con ocasión a dichas decisiones judiciales.

La condena primigenia en ese sentido es clara, habida cuenta que estableció la forma en la que debía liquidarse la mesada pensional, los factores que debían tenerse en cuenta para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL), el período del año de servicios que debía tomarse en consideración para la liquidación, la tasa de reemplazo y la fecha de prescripción, para que se calcularan las diferencias pensionales en lo sucesivo.

Luego, dicha condena no presenta problema, pues además de ser clara, es expresa en la forma que se encuentra redactada, es fácilmente inteligible no requiere mayor interpretación, es exigible para la parte demandante y debe atenderla la UGPP, sin embrago, en lo que atañe a la forma en que deben realizarse los descuentos para seguridad social, no es actual porque la entidad demandada efectuó la reliquidación y pagó la obligación que tenía a su cargo, tanto así que la parte demandante aportó la Resolución RDP

034089 del 31 de agosto de 2017[7], que da cuenta del cumplimiento y, además, allega constancia del pago del retroactivo pensional generado con ocasión a la reliquidación[8].

Y si bien es cierto, las sentencias son expresas, pues en la parte resolutiva de las mismas obligaciones específicas y determinadas, en punto de los descuentos por aportes pensionales, se precisa que es una carga que le corresponde pagar a la parte aquí demandante a favor de la parte demandada y se anticipa la figura de la compensación, pues se autoriza el descuento de los valores de los saldos a favor que arroje una liquidación sobre ese concepto.

Lo anterior implica, que al no haberse determinado una forma de liquidación específica de los aportes pensionales y tampoco el tiempo por el cual debe liquidarse, frente a la inconformidad de la parte demandante únicamente con ese punto, es otra la vía procesal a la que debe acudir para discutir el acierto o desacierto de la cuenta realizada por la parte demandada y no el proceso ejecutivo.

4. La obligación de la que era titular la parte demandante ya se cumplió, ya se llevó a cabo, no siendo de recibo entonces que por esta vía se pretenda discutir la manera cómo la UGPP ejecutó una obligación que se encontraba a su favor, cómo debieron liquidar los aportes pensionales por factores incluidos no cotizados cuando dicho aspecto no fue reglado en la sentencia que puso fin al proceso y que constituye el título ejecutivo, de cuya liquidación se realizó el descuento.

El demandante Francisco Antonio Martínez Cifuentes, no es el llamado a exigir de manera puntual una ejecución sobre el descuento por aportes pensionales, ya que por un lado no es el acreedor de la misma y por otra parte, las sentencias base de la ejecución no señalaron ni en la parte motiva, ni en la resolutiva, la metodología, el porcentaje de cotización que debía aplicarse según la Ley vigente al causarse el factor y los tiempos en los que se autorizaba a la UGPP a efectuar tal liquidación.

Si bien es cierto, el demandante se vio afectado por el descuento realizado por la UGPP, lo relevante es que el mismo estaba autorizado, luego desde esa perspectiva, no puede invocarse el mérito ejecutivo de unas decisiones judiciales que a la fecha se encuentran satisfechas y que para determinar la procedencia de una eventual ejecución correspondería al Juzgador realizar interpretaciones que superan la órbita de competencia del Juez de la Ejecución y van en contravía de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo que en esa medida, en la actualidad las sentencias aportadas carecen de mérito ejecutivo y por lo mismo no es posible librar mandamiento de pago, ni en la forma que lo solicita el demandante, ni en la forma que se estime

[7] Fols. 49 a 57
[8] Fol. 57

legal en los términos del artículo 430 ibidem, porque no se trata de una simple operación aritmética como lo señala el artículo 424 ejudesdem, a lo que se suma que como se ha venido diciendo el demandante no es el acreedor de esa obligación.

5. En un caso similar a este, con ocasión a un auto de negación de mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó lo siguiente:

> *"...Así las cosas, advierte la Sala que efectivamente conforme lo señala la UGPP en la precitada resolución y el A quo en el auto objeto de recurso; la providencia judicial que constituye base de la ejecución no determinó el período sobre el cual debían efectuarse los descuentos sobre los factores salariales que se ordenó incluir en el IBL.*
>
> *En ese orden de ideas, siendo el período de liquidación de los aportes pensionales un asunto ajeno al título ejecutivo, debe el ejecutante discutirlo en una acción diferente y no por la vía ejecutiva, pues para que pueda librarse mandamiento de pago, debe existir una obligación expresa, clara y actualmente exigible y esas condiciones no se encuentran reunidas en la sentencia presentada al cobro, que como se indicó, no señaló período sobre el cual deberían efectuarse los mencionados descuentos.*
>
> *Debe recordarse entonces, que el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, no debe requerir de interpretaciones o elucubraciones para su ejecución, pues en su momento la ejecutante contaba con mecanismos procesales de los que no hizo uso, tales como la solicitud de aclaración o adición de la sentencia; sin que pueda ahora pretender hacer decir a la sentencia, lo que no dijo."*[9]

En esa misma línea pero en sede de tutela, el Consejo de Estado, en un asunto donde se discutía un auto que negó un mandamiento de pago dentro de un caso similar dispuso lo siguiente:

> *"Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*
>
> *Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos,*

---

[9] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 4 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino dentro del expediente 11001333502820190030401.

lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto."[10]

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la sentencia objeto de proceso ejecutivo, en su texto no puede generar duda, ni estar sujeta a interpretaciones o elucubraciones del Juez para librar un mandamiento de pago u ordenar seguir adelante la ejecución, la obligación incumplida debe ser de tal claridad que la única discusión a que dé lugar el proceso ejecutivo, se circunscriba a determinar si está probada o no cualquiera de las excepciones de mérito a que hace referencia el artículo 442 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012 ***("...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción...")***, que no son otras que la forma de extinción de las obligaciones a que hace referencia el artículo 1625 del Código Civil.

Lo que no ocurre con la presente demanda, en la que se pretende plantear una controversia de naturaleza declarativa, en la medida que si se diera curso a este asunto el Juez de la Ejecución debería establecer desde el mandamiento de pago que la liquidación por aportes pensionales que efectúa la parte demandante, sin ser titular de la obligación, es correcta y no así la realizada por la entidad demandada, cuando las decisiones base de la ejecución no aportan elementos para esos fines y no se trata de una simple operación aritmética como lo indica el artículo 424 del Código General del Proceso.

6. Puestas así las cosas, el título ejecutivo base de esta ejecución, no es claro, expreso y actualmente exigible para materializar las pretensiones propuestas por el demandante, en la medida que los descuentos por aportes pensionales son una obligación cuya cuantía debía determinar la parte demandada, sin que los Jueces de Instancia, señalaran un procedimiento para tal cálculo, el porcentaje de cotización, la normatividad aplicable y el tiempo de liquidación del aporte y determinada la cuenta con la que no está de acuerdo el demandante, otra es la senda procesal para discutir el acierto o desacierto de tal liquidación.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[10] Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia de Tutela de Segunda instancia, proferida el 13 de febrero de 2020, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 11001031500020190462601.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00373-00**
Accionante:	**Elizabeth Solano**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que en los folios 170 a 172 del expediente, obra memorial radicado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita el cumplimiento de lo decidido en el proceso de la referencia a través del procedimiento ejecutivo, por Secretaría, efectúense las actuaciones necesarias ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se asigne nuevo número de radicado y así darle trámite a la solicitud en mención por la correspondiente cuerda procesal.

Finalmente, **se reconoce** personería adjetiva para actuar al Dr. **Juan Camilo García Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.220.553 expedida en Bogotá y T.P. No. 269.179 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos de la sustitución de poder, visible en el folio 194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00408-00**
Demandante:	**MARIA BLANCA OTERO BERROCAL**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"** que en sentencia **del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**[1], **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**[2].

En consecuencia, las partes deben presentar la liquidación del crédito atendiendo los parámetros señalados por el Superior y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ
SECRETARIO

[1] Fols. 191 a 201.
[2] Fols. 164 a 168.

Proceso Ejecutivo
No. 11001333502820180040800
Demandante: María Blanco Otero Berrocal
Demandado: Colpensiones

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00526-00**
Accionante:	**Constanza Pinzón Zamudio**
Accionadas:	**Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueran instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual las partes se oponen a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 273 a 286.
[3] Folios 230 a 266.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00132-00**
Accionante:	**Merita Rodríguez de Gutiérrez**
Accionada:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – Ruth Dilma Canchón Zamudio y Andrea Katherine Gutiérrez Canchón**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la demandante, Dra. **Yuli Katerine Ibañez Ibañez,** contra el auto del 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición y en subsidio de queja

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

> *"(...)teniendo en cuenta que la notificación del fallo se surtió el 17 y 18 de marzo y que los términos empezaron a contabilizarse a partir del 19 de marzo y dado que el 22 de marzo fue feriado y la semana del 29 al 02 de abril fue la semana de vacancia judicial, en aplicación de las normas referidas el término para la interposición del recurso de apelación se vencía el 09 de abril, contrario a lo manidastad* (sic) *por el Despacho en el Auto objeto del presente recurso.*
>
> *Expuesto lo anterior, se evidencia que como el recurso fue interpuesto el 08 de abril de 2020* (sic) *este fue interpuesto dentro del término legal."*

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que

el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso[1].

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta en el folio 306 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 18 de junio de 2021, debe señalarse que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone en cuanto a las notificaciones electrónicas que *"La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*.

Así pues, como la sentencia del 16 de marzo de 2021, fue notificada electrónicamente en esa misma fecha, el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación en su contra, comenzó a correr el 19 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que el 22 de marzo fue feriado y que no corrieron términos del 29 al 2 de abril por vacancia judicial, el referido término se vencía el 9 de abril de 2021. En este sentido, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues se presentó el 8 de abril de 2021, según se observa en el folio 287 del plenario.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021[3].

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

---

[1] (...) Cunado el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
[2] Folios 287 a 292.
[3] Folios 265 a 281

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00146-00**
Accionante:	**Marleny Guerrero Gómez**
Accionadas:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 122 a 127.
[3] Folios 101 a 116.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00147-00**
Accionante:	**Astrid Alvarado Olivera**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Litisconsorte:	**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 43 a 46Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iii) improcedencia de la condena en costas.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido, el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones

derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslaticio –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante actuación secretarial del 16 de abril de 2021, se realizó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.[2]

c. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales[3] que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

---

[2] Folio 57
[3] Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado,*** *de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho* ***sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto,*** *situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"[4]. (Negrillas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le atribuyó las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objeticos, así:

"Artículo 3. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. *Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

[4] Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."
Negrillas del despacho

Pues bien, la Fiduciaria La Previsora cuestiona la vinculación al plenario, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante destacar respecto del contrato de fiducia mercantil, lo siguiente:

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

La fiducia mercantil *difiere del encargo fiduciario en que en el primero* ***existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero,*** *mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo.* ***El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).***"[5]Negrillas del despacho

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Diaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

Por auto del 31 de mayo de 2019, se dispuso admitir la demanda presentada por la demandante Astrid Alvarado Olivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, en condición de la administración de los recursos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3° del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *"los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."*

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 15 a 24.

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

tendiente a obtener certificación en la que se indicaran los salarios percibidos por la docente Astrid Alvarado Olivera en los años 2016 y 2017 respectivamente, por improcedente, habida cuenta que conforme lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Astrid Alvarado Olivera** tiene derecho al reconocimiento y pago de la iindemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

[6] Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 49 a 56 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 47 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00148-00**
Accionante:	**Gloria Inés Patiño Rivera**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.**
Litisconsorte:	**(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 70 a 73Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iii) improcedencia de la condena en costas.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslaticio –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Argumenta la apoderada que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado con la finalidad de solucionar los reiterados problemas relacionados con las prestaciones sociales de los maestros.

El precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido, el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el

dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud del título traslaticio –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante actuación secretarial del 16 de abril de 2021, se realizó la fijación en lista de las excepciones, conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.[2]

c. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales[3] que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

> *"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de*

[2] Folio 84
[3] Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado,*** *de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho* ***sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto****, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"[4]. (Negrillas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le atribuyó las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objeticos, así:

*"**Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. *Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

[4] Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, la Fiduciaria La Previsora cuestiona la vinculación al plenario, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante destacar respecto del contrato de fiducia mercantil, lo siguiente:

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

***La fiducia mercantil** difiere del encargo fiduciario en que en el primero **existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero**, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. **El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).**"*[5]Negrillas del despacho

Por auto del 31 de mayo de 2019, se dispuso admitir la demanda presentada por la demandante Astrid Alvarado Olivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, en condición de la administración de los recursos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Diaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. únicamente obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3° del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *"los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."*

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener certificación en la que se indicaran los salarios percibidos por la docente **Gloria Inés Patiño Rivera para** los años 2017 y 2018, respectivamente, , por improcedente, habida cuenta que conforme lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición expresa del artículo 211[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la*

[6] Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Gloria Inés Patiño Rivera** tiene derecho al reconocimiento y pago de la iindemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 75 a 82 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C.

y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 74 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00151-00**
Accionantes:	**Luz Marina Leal y Otros**
Accionada:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El abogado **Emiro Jerez Jaimes**, mediante memorial visible en los folios 129 y 130 solicitó la corrección de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021[1], en los siguientes términos:

> *"(...) solicito muy respetuosamente se corrija la sentencia en la parte motiva y resolutoria*
>
> *en el sentido que en dicha sentencia* ***en los argumentos motivantes y en el resuelve dice "FELIX ANTONIO CASTAÑEDA JEREZ" cuando en realidad el causante y titular del beneficio de la asignación de retiro fue: LUIS FELIPE BECERRA CORREDOR;*** *esto para evitar futuras nulidades o inconvenientes por parte de CASUR, que se niegue a pagar lo resuelto en la sentencia."*[2] (Negrilla fuera de texto)

Así pues, respecto a la figura de corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 306[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

El error identificado se encuentra asociado al nombre del causante, a quien le fue reconocida de manera primigenia la prestación cuyo reajuste fue solicitado por los accionantes a través del proceso de la referencia, toda vez que, en algunos apartes de los argumentos de la sentencia del 25 de enero de 2021 y también en su parte resolutiva, fue señalado como causante el señor Félix Antonio Castañeda Jerez,

---

[1] Folios 113 a 123
[2] Folio 129
[3] **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

cuando en realidad el titular de la asignación de retiro fue el señor Luis Felipe Becerra Corredor, como se advierte de los documentos aportados al expediente[4].

En consecuencia, se procede a corregir el numeral segundo de la sentencia dictada el 25 de enero de 2021, en los siguientes términos:

> **Segundo:** **Declarar** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201905538 Casur Id. 409789 del 13 de marzo de 2019 por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que perciben en la modalidad de sobrevivientes los demandantes **Luz Marina Leal, Rosa Nubia Fuentes Sánchez y Juan Carlos Becerra Fuentes** con ocasión del fallecimiento del causante Agente (R) de la Policía Nacional **Juan Felipe Becerra Corredor,** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría** notifíquese la presente decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la inserción del estado y adicionalmente con las formalidades previstas en el artículo 203 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la esta providencia constituye parte integral de la sentencia corregida.

En lo demás estese a lo decido en la sentencia proferida el 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

[4] Folios 24 a 33 y 75

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00176-00**
Accionante:	**Elsa María Cuadrado de Cuadrado**
Accionada:	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad[1], en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[2], por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021[3].

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

---

[1] "*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada ***una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)
[2] Folios 130 a 133.
[3] Folios 103 a 122.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00300-00**
Accionante:	**María Dorally Hernández de Bueno**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Litisconsorte:	**Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. De la sentencia anticipada

El artículo 182A incorporado a la legislación procesal contenciosa administrativa, presenta la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

> ***"Artículo 182A. Sentencia Anticipada.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(...)*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,* ***la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*
>
> Negrillas del Despacho

En el marco de las eventualidades que contempla la norma, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva.

Pues bien, en el plenario la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, en donde formuló las excepciones de legitimación en la causa material por pasiva de la Fidcuiaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y prescripción extintiva.

En ese sentido, es menester anunciar que este Despacho se pronunciará sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de

---

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Prestaciones Sociales del Magisterio) y prescripción extintiva, habida cuenta que fueron planteados en el escrito de contestación de demanda.

En consideración a lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Informar a las partes que el Despacho se pronunciará sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y prescripción extintiva.

Segundo. Así las cosas, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado, identificando el número de radicación del expediente y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 50 a 57 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 49 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00450-00**
Accionante:	**Deyaneth Cuesta Rodríguez**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Excepciones previas

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó escrito de contestación de demanda y, en consecuencia, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

De otro lado, el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción que deba ser objeto de pronunciamiento de forma oficiosa.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 12 a 18 del expediente.

No solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó escrito de contestación de demanda, en consecuencia no hay solicitudes probatorias.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta instancia procesal.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Deyaneth Cuesta Rodríguez** tiene derecho al reconocimiento y pago de la iindemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado, identificando el número de radicación del expediente y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-000457-00**
Accionante:	**Fermín Orlando Toloza Romero**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.** **En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 51 a 55Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iii) improcedencia de la condena en costas.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente se erige como previa la primera de las enlistadas, para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

ii. Consideraciones

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Arguye la memoralista que el precitado fondo se constituye en una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En ese sentido el Gobierno Nacional contó con la habilitación legal para la suscripción del contrato de fiducia mercantil, que contendría las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley entre otros aspectos determinantes para el funcionamiento de la fiducia.

Conforme a la disposición normativa la Nación – Ministerio de Educación Nacional signó el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto es la administración y pago de los recursos destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo ese entendido, la Fiduciaria La Previsora S.A. limita su proceder a actuar en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y los pagos que se adelantan se encuentran condicionados a las instrucciones que impone el fideicomitente (Ministerio de

Educación Nacional), cualquier proceder en contrario genera un detrimento patrimonial y derivarían en conductas sancionables desde el derecho penal.

Recuerda que conforme lo ordena el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad que consiste en la entrega que el dueño hace de un bien a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario en virtud del título traslaticio –fiducia mercantil–, el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual el contrato de fiducia no implica la transferencia de propiedad sino la constitución, de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad determinada en el acto de constitución.

Concluye que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad fiduciaria, por lo que ninguna condena puede afectar los recursos del ente administrador fiduciario.

Solicita la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. pues su actuar, se reitera, corresponde al ejercicio de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Del trámite de fijación en lista de las excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Secretaría del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante actuación secretarial vertida el 30 de junio de 2021, adelantó la fijación en lista de las excepciones conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso.[2]

c. Pronunciamiento de la parte accionante

La parte accionante descorrió traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., dentro de la oportunidad legal, argumentando que la Ley 1071 de 2006 contempla dos procedimientos para el cobro efectivo de la cesantías de los empleados públicos, de tal forma que para el caso concreto los procedimientos son realizados por dos entidades distintas, puesto que en una primera fase actúa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en una segunda fase la Fiduciaria La Previsora S.A. se encuentra encargada de perfeccionar el pago de lo ordenado por la entidad nominadora, generándose obligaciones a las partes y en el caso de retardo en el reconocimiento uy pago de la cesantía la responsabilidad es solidaria, en ese sentido la Fiduciaria La Previsora se encuentra legitimada por pasiva para intervenir en el proceso.

---

[2] Folio 57

d. Decisión del Despacho

Para dilucidar el concepto de falta de legitimidad en la causa por pasiva y sus consecuencias procesales, es menester acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales[3] que han diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la legitimidad en la causa material; consistiendo la primera en la relación procesal que se establece en virtud de las pretensiones de la demanda, es decir, la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado; mientras que la segunda corresponde a la participación real de las personas en la formulación que se hace en la demanda. En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

> *"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.*
>
> *La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado**, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho **sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto**, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"[4]. (Negrillas del original)."*

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se le atribuyeron las siguientes condiciones de funcionamiento, finalidades y objetivos de su constitución así:

> *"**Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en*

---

[3] Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), Sentencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[4] Sentencias del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez; de 27 de abril de 2006, Exp. 15.352. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras decisiones.

desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. *Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

Artículo 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."

Negrillas del despacho

Pues bien, se discute por la Fiduciaria La Previsora su vinculación al plenario en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a lo cual es relevante identificar algunas nociones esenciales respecto del contrato de fiducia mercantil,

"Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Los bienes objetos de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario; además, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo

del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233 del Código de Comercio).

***La fiducia mercantil** difiere del encargo fiduciario en que en el primero **existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero**, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo. **El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia (artículo 1 del Decreto 1049 de 2006). Además, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (artículos 1234 [4] del Código de Comercio y 1 del Decreto 1049 de 2006).**"*[5]

Negrillas del despacho

Por auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso admitir la demanda presentada por la demandante **Fermín Orlando Toloza Romero** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha oportunidad se ordenó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora únicamente en su condición de administradora de los recursos del precitado Fondo, recursos estos que le fueron puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

Es claro que la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A. obedece a la condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en virtud de ello, no se desnaturaliza su intervención en la actuación, ni se confunden los bienes puestos a su disposición para el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

En efecto, la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene su génesis en los términos del numeral 3° del artículo 171 del Código General del Proceso deben notificarse personalmente *"los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."*

Así las cosas, se tiene que, la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente asunto corresponde a su calidad de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia por la cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se vislumbra del análisis jurídico en ningún momento se ha planteado la fusión del patrimonio de administrador fiduciario con los recursos que integran y constituyen el Fondo.

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hector J. Romero Diaz Bogotá, D.C., 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642) Actor: Alianza Fiduciaria S.A. Demandado: Municipio de Medellín.

En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

iv. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 20 a 36.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

v. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Fermín Orlando Toloza Romero** tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Tercero: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 57 a 65 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio).

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 56 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00470-00**
Accionante:	**Salomón Tique Rodríguez**
Accionada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Salomón Tique Rodríguez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución No. 6189 del 8 de agosto de 2017, notificada el 15 de enero de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.
b. Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2013 en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, emitido por la Juez Coordinadora para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios), para adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00042-00**
Accionante:	**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**
Accionadas:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que mediante el auto del 11 de septiembre de 2020 (fls. 116 a 118), este operador judicial declaró la falta de jurisdicción, propuso el respectivo conflicto negativo y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior orden fue cumplida a cabalidad por parte de la Secretaría del Despacho, sin embargo, una vez enviado el proceso, este fue devuelto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo señalado en el informe secretarial obrante en el folio 119 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 241 de la Constitución Política, a través del cual se establecen las funciones de la Corte Constitucional, fue adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, en el sentido de asignarle la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, corresponde modificar la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de 11 de septiembre de 2020, a fin de que las presentes diligencias sean remitidas a la mencionada a la nueva autoridad competente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría y **a la mayor brevedad,** teniendo en cuenta que el proceso se encuentra previamente digitalizado, **remítanse por correo electrónico en el término de la instancia las presentes diligencias a la Corte Constitucional**, a fin de que se dirima el conflicto de jurisdicción planteado mediante el auto del 11 de septiembre de 2020, modificado en su parte resolutiva por el presente proveído, tal como fuera reseñado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00049-00**
Accionante:	**John Alexander Guerrero Castillo**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. De la sentencia anticipada

El artículo 182A incorporado a la legislación procesal contenciosa administrativa, presenta la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

> ***"Artículo 182A. Sentencia Anticipada.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(...)*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la* ***prescripción extintiva.***
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*
>
> Negrillas del Despacho

En el marco de las eventualidades que contempla la norma, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva.

Pues bien, en el plenario la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, en donde formuló únicamente la excepción de prescripción, en virtud de lo normado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo en comento dispone que *"acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En ese sentido, es menester anunciar que este Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva en consideración a que dicho medio exceptivo fue planteado en el escrito de contestación de demanda.

En consideración a lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**:

RESUELVE

Primero. Informar a las partes que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva.

Segundo. Así las cosas, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado, identificando el número de radicación del expediente y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 38 a 40 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 36 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00054-00**
Accionante:	**Leandro Evaristo Cerro Robles**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182° de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 32 a 35Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e ii) improcedencia de la condena en costas.

Como logra advertirse de la enunciación de las excepciones ninguna cuenta con la virtualidad de erigirse como alguna de ellas que deba ser valorada en este momento procesal, circunstancia por la que se impone emitir pronunciamiento respecto de la fijación del litigio.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 13 a 22.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **Leandro Evaristo Cerro Robles** tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Segundo: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 37 a 39 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 36 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00056-00**
Accionante:	**José Jairo Fajardo Pereira**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 27 a 31Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e ii) improcedencia de la condena en costas.

Como logra advertirse de la enunciación de las excepciones ninguna cuenta con la virtualidad de erigirse como alguna de ellas que deba ser valorada en este momento procesal, circunstancia por la que se impone emitir pronunciamiento respecto de la fijación del litigio.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 11 a 18Vto.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si el demandante **José Jairo Fajardo Pereira** tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Segundo: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 33 a 35 del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 31 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00060-00**
Accionante:	**Graciela Gutiérrez Almario**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1] y las enunciadas en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

---

[1]Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, como se colige a folios 38 a 40Vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e ii) improcedencia de la condena en costas.

Como logra advertirse de la enunciación de las excepciones ninguna cuenta con la virtualidad de erigirse como alguna de ellas que deba ser valorada en este momento procesal, circunstancia por la que se impone emitir pronunciamiento respecto de la fijación del litigio.

ii. Fijación del litigio

Como quiera que **en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde**, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

iii. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visible a folios 16 a 26.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

b. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de la prueba que tiene por objeto oficiar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener copia del expediente del trámite interadministrativo, por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar una decisión que ponga fin al proceso.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

iv. Alegatos de conclusión

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante **Graciela Gutiérrez Almario** tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Segundo: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general visible del folio 43 A 44Vto. del cuaderno en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder visible del folio 41 del cuaderno en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

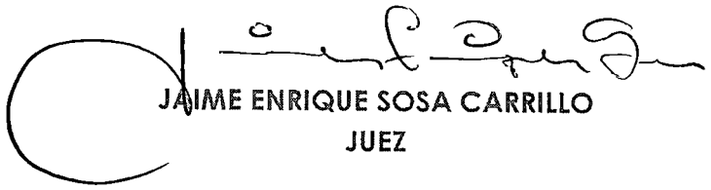

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO